



Roj: SAP MU 3130/2025 - ECLI:ES:APMU:2025:3130

Id Cendoj: 30030370042025101387

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Murcia

Sección: 4

Fecha: 06/12/2025

Nº de Recurso: 866/2024

Nº de Resolución: 1430/2025

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: SALVADOR CALERO GARCIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Resoluciones del caso: SJMer, Murcia, núm. 2, 20-03-2024 (proc. 47/2020),  
SAP MU 3130/2025

#### AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

MURCIA

**SENTENCIA: 01430/2025**

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE GARAY 5 MURCIA

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Teléfono: 968229327 Fax: 968229326

Correo electrónico: audiencia.s4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: AFM

N.I.G.30030 47 1 2020 0000080

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000866 /2024**

**Juzgado de procedencia:** JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de MURCIA

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2020

Recurrente: Alfonso

Procurador: LEOPOLDO GONZALEZ CAMPILLO

Abogado: BEGOÑA CARACENA RUIZ

Recurrido: Benigno , Trinidad

Procurador: SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER, SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

Abogado: MARTA MUÑOZ-VIDAL MARTÍNEZ, MARTINA SANCHEZ PUERTA

Sentencia nº 1430

=====

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

ILT莫斯. SRES. MAGISTRADOS



Dña. BEATRIZ BALLESTEROS PALAZON

D. SALVADOR CALERO GARCÍA

=====

En Murcia a 6 de diciembre de 2025.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación el rollo número 866/2024, procedente de los autos de juicio ordinario 47/2020, del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, en ejercicio de acción de responsabilidad de administradores sociales.

Es parte apelante el demandado don Alfonso representado por el Procurador don FERNANDO DE LOS REYES GARCIA MORCILLO, y asistido por la letrada doña BEGOÑA CARACENA RUIZ.

Son partes apeladas las demandantes doña Trinidad y don Benigno , representados por el Procurador don SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER, y asistidos por la letrada doña MARTINA SANCHEZ PUERTA.

Ha sido designado ponente el Sr. D. Salvador Calero García, que expresa la opinión de la Sala.

### Antecedentes de Hecho

Primero.- En el procedimiento de juicio ordinario 47/2020, del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia, se ha dictado sentencia de 20 de marzo de 2024 con el siguiente fallo:

*Que estimando el suplico de la demanda promovida por Trinidad , representado/a por el/la Procurador/a SÁNCHEZ ALDEGUER y defendido/a por el/la Letrado/a SANCHEZ PUERTA, contra Alfonso , representado/a por el/la Procurador/a GONZALEZ CAMPILLO y defendido/a por el/la Letrado/a CARACENA RUIZ, y estimando la demandada promovida por Benigno , representado/a por el/la Procurador/a SÁNCHEZ ALDEGUER y defendido/a por el/la Letrado/a SANCHEZ PUERTA, contra Alfonso , representado/a por el/la Procurador/a GARCIA MORCILLO y defendido/a por el/la Letrado/a SAURA PEREZ, procede efectuar los siguientes pronunciamientos;*

*-debo condenar y condeno al demandado a abonar a la actora Trinidad la suma de 146.549,88 euros más el 10% de interés desde el 31 de octubre de 2018 respecto a la deuda salarial y el interés legal por el resto de crédito, así como al pago de las costas del presente procedimiento.*

*-debo condenar y condeno al demandado a abonar al actor Benigno la suma de 62.570,37 euros más el 10% de interés desde el 31 de octubre de 2018 respecto a la deuda salarial y el interés legal por el resto de crédito, así como al pago de las costas del presente procedimiento. Notifíquese la presente resolución a las partes.*

Segundo.- En lo sustancial, en lo que aquí interesa, consideraba la juzgadora de instancia que concurrían los elementos para determinar la existencia de responsabilidad por dolo o culpa del administrador de la mercantil TRANSFRUTAS S.A., don Alfonso , por cuanto que:

*Pues bien, el cierre de la empresa o cese de actividad que efectúa el propio demandado, se produce sin la adecuada liquidación o presentación de concurso, a pesar de que resulta probado que desde al menos noviembre de 2017 el demandado no abonaba sus salarios a los trabajadores y de que en el ejercicio 2018 se producen pérdidas por valor de 1.178.940,50 euros, quedando un patrimonio neto negativo de 889.886,12 euros con un capital social de 360.607,26 euros, y, por tanto, concurriendo causa de disolución.*

*A la vista de las anteriores circunstancias el demandado, con los impagos de salarios de 2017 o a la vista de las pérdidas que ya se estaban generando en los primeros meses de 2018, debió solicitar la declaración de concurso en ese momento.*

*Y acreditado que el ejercicio 2017 finaliza con unos activos de 3.447.680 euros se debe presumir, a falta de prueba en contrario por el demandado que como administrador de la empresa en aquel momento cuenta con la oportunidad probatoria, que existían activos para que los actores pudieran haber cobrado total o al menos parcialmente su deuda.*

*En contra de lo anterior, el demandado mantuvo la actividad de la empresa hasta que, como decíamos, en septiembre de 2018 procede al cese de actividad y cierre de la empresa, y en marzo de 2019, constando todavía activos, procede a la venta de sus participaciones en la empresa a una entidad que no consta que haya continuado con la actividad en modo alguno.*

*A la vista de lo anterior, y sin necesidad de que quede acreditado el supuesto alzamiento que indican los actores, asistimos con claridad a un incumplimiento claro de deberes legales del administrador, falta de presentación de concurso y cese de actividad y cierre de la empresa ( o incluso venta a un tercero desconocido), al que pueda anudarse de forma directa, dados los activos existentes, el impago de la deuda de los trabajadores, siendo que*



dicha deuda se encuentra suficientemente acreditada con las sentencias de la jurisdicción social obrantes en autos.

Es por todo ello que, concurriendo los presupuestos que deben concurrir para que pueda declararse la responsabilidad individual de los administradores, daño, actuación negligente y relación de causalidad, la demandada debe ser íntegramente estimada.

Y la estimación debe ser íntegra a pesar del cobro por parte de los trabajadores de las cantidades que se declaran probadas por parte del FOGASA, ya que, como afirma la parte actora en el acto de la vista, si finalmente los actores perciben la deuda del demandado deberá reintegrar las cantidades al FOGASA. A tal efecto dese traslado al FOGASA de la presente sentencia.

Todo lo anterior, hace innecesario el análisis de la responsabilidad objetiva que igualmente se articula en la demanda. No obstante lo cual, procede indicar que a la vista de las cuentas anuales de 2018, en que se producen pérdidas por valor de 1.178.940,50 euros, quedando un patrimonio neto negativo de 889.886,12 euros con un capital social de 360.607,26 euros, concurre la causa de disolución prevista en el artículo 363 e) LSC .

Y no consta que el demandado como exige el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital , procediera a convocar la Junta General o a solicitar la disolución judicial de la entidad o el concurso de la sociedad, por lo que, conforme al citado artículo, debiera responder solidariamente con la empresa de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, siendo que entre dichas obligaciones sociales se encuentran al menos las indemnizaciones que se reclaman en la demanda..

Tercero.- Con traslado al demandado don Alfonso , presentó recurso de apelación, argumentando que tal y como se había expuesto en la demanda que se trataba de una acción del 241 LSC y no todos los presupuestos para su ejercicio exigidos por la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo habían sido debidamente argumentados y demostrados, por cuanto que se trasmittió la empresa a un tercero con el compromiso contractual de que abonara todas las deudas, en tanto que siempre realizó cuantas gestiones fueron necesarias para intentar salvar la empresa; sostiene además que no es cierto que no se pagaran durante años los sueldos de los trabajadores.

Cuarto.- Con traslado a los demandantes doña Trinidad y don Benigno se opusieron.

Quinto.- Se elevaron las actuaciones a esta Sala, se formó rollo con personación de las partes, y sin necesidad de celebración de vista y sin admisión de nueva prueba, se fijó el día de la fecha para la deliberación, votación y fallo, quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente resolución.

## Fundamentos de Derecho

Primero.- Sobre los salarios abonados según asientos 206, 208 y 204 de la cuenta de la sociedad abierta en Bankia terminada en NUM000 . Concurrencia de una *mutatio libelli*.

Como destacábamos en la SAP Sección Cuarta de 23 de enero de 2020:

2. Es cierto que el artículo 412 LEC , en relación con los artículos 400 y 401 LEC , establece la preclusión de alegaciones de hechos y fundamentos jurídicos en el momento de la demanda , sin que , fuera de los cauces y con los límites legales ( art 286 , 426 y 433 LEC ) la parte actora pueda modificar el objeto del proceso . Sobre ello se pronuncia la STS de 14 de enero de 2014 .

« El punto de partida radica en que en nuestro ordenamiento las controversias que se someten a la decisión judicial deben resolverse conforme a las pretensiones iniciales sin que afecten a este planteamiento, en principio, las modificaciones producidas tras este momento inicial lo que se denomina la *perpetuatio actionis*. Consecuencia de este principio es la prohibición del cambio de demanda - *mutatio libelli*- en el proceso civil. Los escritos de demanda y contestación delimitan el objeto del proceso sin perjuicio de algunas adiciones permitidas.

La prohibición del cambio de demanda tiene su fundamento último en la prohibición de la indefensión que se contiene en el artículo 24 CE , pues si se permitiera al actor variar algún aspecto esencial de la pretensión -petición, causa petendi o los sujetos-, estaría limitando las posibilidades de defensa de la demandada o vulnerando el principio de igualdad de armas.

En relación con la denominada causa de pedir, los artículos 412 y 426 LEC permiten, como excepción, introducir algunas modificaciones a la delimitación de la pretensión realizada en los escritos alegatorios iniciales. Estos preceptos permiten formular alegaciones complementarias en la audiencia previa, en los términos previstos en la ley, si bien estas alegaciones complementarias no pueden alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos iniciales. El problema es la delimitación precisa de aquellas



alegaciones complementarias que, modificando la pretensión, alteran sustancialmente el objeto principal del debate, de las que con el mismo efecto modificador no implican esta alteración sustancial. En este concreto ámbito, esta Sala, al examinar la prohibición de la *mutatio libelli*, ha venido declarando que puede admitirse que la pretensión procesal, conservando su existencia, experimente un cierto desarrollo durante el transcurso del proceso, producto de lo que metafóricamente se ha llamado biología de la pretensión procesal (SSTS 17/2010, de 9 de febrero, 420/2010 de 5 de julio y 803/2011, de 9 de marzo).

De igual forma, el artículo 426.2 LEC permite "aclarar las alegaciones que se hubiesen formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, sin alterar éstas ni sus fundamentos". Y el artículo 426.3 LEC establece que cuando una parte "pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición si la parte contraria se muestra conforme. Si se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento en la audiencia no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad".

En similares términos y para modificaciones introducidas en segunda instancia pero con argumentos extrapolables a este supuesto SAP Almería Sección Primera de 6 de mayo de 2020. En este sentido, hay que recordar que las pretensiones impugnatorias no deben apartarse de los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas en la anterior instancia, a riesgo de introducir una modificación del objeto del procedimiento radicalmente proscrita en nuestro Ordenamiento Jurídico conforme al principio general del Derecho "pendente *appellatione, nihil innovetur*", con grave afectación de los principios de audiencia y contradicción al propiciar la indefensión de la parte contraria a la que se ha privado de su derecho a contraelegar y proponer prueba sobre cuestiones que no fueron oportunamente aducidas en la fase de alegaciones de la anterior instancia, en que quedaron definitivamente delimitados los términos del litigio (ss.TS 14-10-1991 y 21-4-1992 y STC 28-9-1992).

En la contestación a la demanda la parte apelante negaba la existencia de impagos de una forma genérica, sin concretar ni referir ningún pago y sin aportar los extractos ahora cortados y pegados en la contestación.

Segundo. Sobre la concurrencia de los presupuestos para el ejercicio de la acción del artículo 241 LSC.

El motivo se desestima.

Es cierto que el daño puede quedar concretado en la mera deuda impagada en la medida en que en sí mismo es un detrimiento patrimonial, pero no así el nexo causal, por cuanto que la más reciente jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo exige no sólo alegar sino demostrar las circunstancias de hecho que hacen que, a juicio de la actora, de no haberse producido, habría tenido lugar un cumplimiento de la deuda o en general un escenario en el que el daño no se habría consumado, no siendo suficiente con la mera alegación y prueba del cierre de hecho de la mercantil si ello no va acompañado de una alegación y prueba de que en caso de no haberse producido el mismo, en la sociedad habría activos suficientes para haberse podido cobrar la deuda. Se trata, como decíamos, de una doctrina que ha sufrido una evolución y queda la misma recogida y reflejada en su concepción actual en la SAP Alicante sección 8 del 8 de junio de 2017:

*De conformidad con la más moderna doctrina jurisprudencial (STS, de Pleno, de 13 de julio del 2016), "...para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito".*

Este Tribunal ha venido manteniendo, al abordar la acción de responsabilidad individual por cierre de hecho de la sociedad, que dicha desaparición, sin acudir a las vías legalmente establecidas, es una manifestación de negligencia de los administradores, causante de daño a los acreedores, ya que ante el cierre de hecho de la sociedad viene como desaparece la posibilidad de hacer efectivo su crédito frente a ella. Y ello, con cita de la STS de 14 de marzo de 2007, que ya concluyó que la desaparición de empresas sin haberse practicado la oportuna liquidación supone una vulneración de la ley y puede llevar consigo un perjuicio para los titulares de créditos pendientes que no han podido controlar la liquidación de la mercantil ni el destino final de su patrimonio. Los administradores no pueden limitarse a eliminar a la sociedad de la vida comercial o industrial sin más, pues han de liquidarla en cualquiera de las formas prevenidas legalmente, que están precisamente orientadas para salvaguardar los intereses de los terceros en el patrimonio social (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1991, 22 de abril de 1994, 6 de noviembre 1997, 4 de febrero de 1999 y 14 de marzo de 2007, entre otras). La referida jurisprudencia ya establecía la responsabilidad del administrador que ante la situación de insolvencia da lugar a la desaparición de la sociedad sin acudir a los cauces legales para promover la disolución y liquidación o a los procedimientos concursales que tiene a su alcance y esto es susceptible de inferir daño directo al acreedor (SSTS de 4 de noviembre de 1991 y 4 de febrero de 1999, esta última ya en relación a lo dispuesto en el TRLSA 1989). La no liquidación en forma ordenada y conforme a ley del patrimonio social, cuando la sociedad está en situación de insolvencia, ya es de por sí susceptible de crear un daño directo a los acreedores



(pues los titulares de créditos pendientes contra la misma, que sufren la imposibilidad de realizar los créditos con cargo al patrimonio social, no han podido siquiera controlar la liquidación de la mercantil ni el destino final de su patrimonio) y por tanto de generar responsabilidad del administrador por promoverlo o tolerarlo, incumpliendo así sus deberes legales, resultando posible en tal caso exigírsela al amparo de los preceptos invocados de la LSC.

En la citada STS del Pleno, de 13 de julio del 2016 (que mantiene el criterio establecido en otra STS, anterior, de 18 de abril del 2016), se reiteran, en primer lugar, los requisitos habitualmente exigidos por la jurisprudencia para que prospere la acción de responsabilidad individual ejercitada: i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; v) el daño que se infiere debe ser directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero.

En los casos de cierre de hecho, o desaparición de facto, de la sociedad, dicha sentencia reconoce que el TS ha admitido (por ejemplo, la ya mencionada Sentencia 261/2007, de 14 de marzo ) que se ejerza la acción individual de responsabilidad para solicitar la indemnización del daño que supone para un acreedor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la actividad empresarial de la sociedad .

Ahora bien, y ello constituye la novedad de la referida STS, en evolución jurisprudencial, "...para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejerce. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito". Es necesaria la prueba de que, "... de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente". Dicha prueba, conforme a los criterios de distribución que derivan del art. 217 LEC , exige al demandante "... un mínimo esfuerzo argumentativo" sobre el hecho de que el cierre de hecho impidió el pago del crédito, por ejemplo, porque la mercantil tenía algún activo cuya realización, dentro de la liquidación ordenada de la sociedad, hubiera podido servir para la satisfacción, total o parcial, del crédito; correspondiendo al administrador demandado (que posee mayor facilidad y disponibilidad probatoria) la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento.

Este esfuerzo argumentativo sí que concurre en el presente caso en donde se observa una evolución injustificable y decisiva en la insolvenza de la sociedad y por tanto en la imposibilidad de los trabajadores actuantes de poder cobrar sus deudas.

Así, vemos que en el ejercicio 2017 se produce una muy importante e injustificada salida de activos de la sociedad que, por tanto, no se destinaron a abonar deudas en forma alguna por cuanto que el patrimonio neto de la mercantil pasa de un positivo de 945.627?79€ a uno negativo de 889.886?12€. El pasivo no corriente sólo se reduce 350.837?26 € en tanto que el corriente sólo en 82.388?53€, mientras que el activo no corriente se reduce en 1.166.199?62€ y el corriente en 1.102.540?08€.

No se encuentra en el Balance o en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias una justificación a esta reducción abrupta del activo con una mínima incidencia en la reducción del pasivo, porque aunque todos pudieren haber salido en forma de dación en pago o de venta en bloque a precio de saldo, se trata de una gestión manifestamente negligente, por la sustancial diferencia del valor del venta o dación con el valor contable de los bienes. Destaca asimismo una importante caída de los deudores comerciales en casi un millón de euros sin que ello represente tampoco una bajada parecida en el pasivo o una subida de la tesorería, de suerte que resulta evidente un vaciamiento patrimonial que implica una gestión dolosa o cuanto menos negligente, determinante de la responsabilidad muy acertadamente apreciada por el juzgador de Instancia. Dando, en consecuencia, lugar a una situación de insolvenza imposible de soslayar, lo que no concurría en el ejercicio anterior.

Tercero. Sobre las costas.

En atención a la desestimación del recurso de alzada se imponen a la apelante las costas en esta instancia por aplicación del artículo 398 LEC.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

## Fallamos

Que con DESESTIMACIÓN del recurso de apelación deducido contra la sentencia de 20 de marzo de 2024 dictada en el seno de procedimiento de juicio ordinario 47/2020, del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Murcia:

1. Debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS tal resolución.



2.- Se imponen a la apelante las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Recursos.- Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación, por los motivos establecidos en el art. 477 de aquella.

Órgano competente.- Es el órgano competente para conocer la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos. Deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.-Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

- No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

- Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15<sup>a</sup> de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección de la Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha, de todo lo cual doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.